

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 144

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0960-1	Tutela 2º instancia	LEONARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL ZULUAGA	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	Agosto 16 de 2022
2020-0939-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JESÚS ALBERTO AGUIRRE GÓMEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 17 de 2022
2022-1113-1	auto ley 906	CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	TORIBIO GIRÓN DAVID Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 17 de 2022
2020-0712-1	auto ley 906	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSÉ NARCISO ÁLVAREZ CERP	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 17 de 2022
2021-0119-2	Tutela 1º instancia	LUSVIN JAVIER SUAREZ	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Agosto 16 de 2022
2022-1071-2	Tutela 1º instancia	JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS	JUZGADO 3º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Agosto 16 de 2022
2022-1147-3	Tutela 1º instancia	FRANK GENARO MONTOYA GÓMEZ	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO Y OTRO	Inadmite tutela	Agosto 17 de 2022
2022-1090-4	Tutela 1º instancia	ERNESTO PERDOMO TRUJILLO	FISCALÍA 139 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Agosto 17 de 2022
2022-0712-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	ANDERSON HERNANDEZ IBARRA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 17 de 2022

FIJADO, HOY 18 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 167

PROCESO : 05615 31 04 001 2020 00060 (2022-0960-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL ZULÚAGA
ACCIONADOS : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Accionante contra la sentencia del 12 de julio de 2022, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) declaró improcedente los derechos invocados por el señor LEONARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL ZULUAGA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que fue intervenido quirúrgicamente el día 21 de mayo de 2022, como consecuencia del procedimiento fue incapacitado para trabajar desde el 21 de mayo al 03 de junio de 2022, recalcando que es trabajador independiente.

Afirmó que la incapacidad fue trascrita y autorizada por la NUEVA EPS con número de autorización 1638022, sin embargo, la incapacidad no ha sido cancelada, afectando su derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social ya que dejó de percibir ingresos al estar incapacitado.

LAS RESPUESTAS

1.- La Nueva EPS indicó que para el pago por incapacidades se deberá tener en cuenta el tiempo de duración de la incapacidad, con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica.

Habló sobre la improcedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, toda vez que es una prestación de carácter económico, por lo que no es aceptable que se pretenda el reconocimiento a través de la acción de tutela, máxime cuando el accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo, por lo que se presume su capacidad.

Solicitó que, se deniegue la solicitud del accionante por tratarse de pretensiones de índole económico.

Posteriormente la entidad complementó su respuesta indicando que, luego de verificar la base de datos, no se registra solicitud por pago de incapacidad, siendo necesario que como aportante cotizante independiente solicite el pago de las incapacidades a través de la página web, resaltando que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.

Indicó que, al revisar la información presentada por el usuario y la información brindada por parte del área de prestaciones económicas, se percató que no es cierto lo manifestado por el accionante, ya que, si bien los soportes documentales que adjunta se observa que procedió a realizar transcripción de la incapacidad, no se evidencia registro de solicitud de pago de incapacidad realizado por el accionante. Toda vez que no se ha realizado solicitud de pago, debe decretarse la

improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la petición no fue realizada a la entidad y mucho menos existe negación del pago de las mismas.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia declaró improcedencia, con el siguiente argumento:

“...En el caso sometido a estudio se tiene que el señor LEONARDO DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA, afiliado a la NUEVA EPS, le fue prescrita incapacidad médica comprendida entre el 21 de mayo y 03 de junio de 2022, la cual según el actor no ha sido cancelada por parte de la EPS.

La NUEVA EPS por su parte sostuvo que no registra solicitud por pago de incapacidad, siendo necesario que como cotizante independiente solicite el pago de las mismas a través de la página web de la entidad, ya que la transcripción y la solicitud de pago son dos eventos diferentes y deben ser realizados individualmente.

Efectivamente para que exista una vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al accionante debe existir una solicitud y una negación del servicio que se demanda, en el presente asunto el actor ha manifestado que le fue transcrita y autorizada una incapacidad médica, misma que la entidad no ha cancelado, sin embargo la entidad afirma que no existe petición o solicitud de parte del actor, la cual puede realizarse a través de la página web de la entidad, y si bien el afectado en llamada telefónica realizada por este despacho manifestó que ante la entidad solo realizó una llamada telefónica a la línea nacional de la EPS sin obtener resultado favorable, lo cierto es que no se ha solicitado formalmente en los canales autorizados para tal fin el pago de la incapacidad que se demanda.

De otro lado, la petición del accionante se constituye en una acreencia laboral, respecto a las cuales no es procedente la acción constitucional de amparo. El reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas no operaría en este caso como sustituto de su salario, pues ello solo puede predicarse cuando el trabajador aún se encuentra incapacitado y por tanto imposibilitado para ejercer su trabajo, informando incluso el afectado que en la actualidad no se encuentra con incapacidad médica ya que la única que le fue generada corresponde al periodo reportado en el escrito de tutela.

No niega esta judicatura el derecho que le asiste al actor para demandar el pago de la incapacidad, sin embargo, para este caso en particular existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar el pago de acreencias laborales. Resulta excepcional la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales, siempre que se demuestre la afectación del mínimo vital del trabajador que además de padecer una enfermedad no cuenta con su salario para satisfacer sus necesidades básicas.

Si bien el accionante ha indicado que es trabajador independiente, su incapacidad médica comprendida desde el 21 de mayo al 03 de junio de 2022, no constituye en una afectación grave a su mínimo vital, máxime si se tiene en cuenta que el usuario no ha solicitado ante la entidad a través de los

mecanismos dispuestos para tal fin la solicitud de pago de la misma.
Por lo anterior, este Despacho Judicial, declarará improcedente la presente acción de amparo, dado que el actor aún no agota los mecanismos dispuestos por la entidad accionada para reclamar el pago de su incapacidad a más de que ha podido constatar que no existe vulneración de derecho fundamental al mínimo vital en cabeza del señor LEONARDO DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA...”

IMPUGNACIÓN

El accionante presentó impugnación indicando que presenta inconformidad con la sentencia de primera instancia que esa no protegió los derechos constitucionales fundamentales, los cuáles se encuentran claramente vulnerados por parte de la Nueva EPS y además de ellos es dable manifestar que se está frente a un problema jurídico de relevancia constitucional porque está de por medio Derechos Constitucionales Fundamentales.

Manifestó que si bien es cierto no se solicitó el pago de las incapacidades por el portal web de la entidad, esto se debe a que se intentó a efectuar tal trámite, pero no fue posible, intentando igualmente que se reasignará una nueva clave, trámite en el que se le indicó que la misma sería enviada a su correo electrónico lo cual nunca sucedió y por lo cual no fue posible cumplir con éste presupuesto.

Indicó que las fallas en el sistema de acceder a dicha solicitud se convierten en una barrera infranqueable para acceder al pago de las respectivas incapacidades, además, no fue posible efectuar la solicitud por el sistema dispuesto para tal fin, no por un hecho atribuible a él, sino por problema que tiene el mismo sistema, para lo cual se comunicó con la línea nacional de atención de la Nueva EPS y le indicaron que debía solicitar el pago por el sistema sin que pudiera efectuar tal diligencia.

Afirmó que el argumento para negársele la acción de tutela se tiene el que él no solicitó por la página web y lo cierto es que no fue posible por una acción atribuible a la accionada, razón por la cual, no debió negarle acción de tutela con fundamento en este argumento, toda vez que no se pudo efectuar la solicitud por ese medio fue porque el sistema no lo permitió y en consecuencia no se puede establecer una barrera para acceder al pago de las respectivas incapacidades.

Expresó que en relación con el segundo argumento tendiente a establecer que efectivamente existen otras instancias como sería el proceso ordinario laboral ante los Jueces Laborales para reclamar acreencias laborales, sin embargo, señaló que en este aspecto el mecanismo ordinario se torna ineficaz, pues se debe reiterar que está solicitando el pago de unas incapacidades médicas del 21 de mayo de 2022 al 03 de Junio de 2022, por lo cual, sometérselo a un proceso laboral que podría durar más de 3 años es sometérselo a carga desproporcionada, tornándose el proceso laboral en ineficaz para proteger los derechos vulnerados.

Adujó que solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales vulnerados y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela. Por lo cual, la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, deberá ser revocada para en su lugar tutelar los derechos constitucionales fundamentales y de esa forma acceder a las pretensiones de la demanda de tutela.

Por último, solicitó se revoque o dejar sin efectos jurídicos la sentencia de Primera Instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, para que en su lugar se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se acceda a las

pretensiones de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la

materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente evento, el accionante considera que la institución accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida digna por no haberle pagado la incapacidad médica suscrita por médico tratante, la cual data del 21 de mayo al 03 de junio de 2022, y la cual la Nueva EPS se la transcribió, pero no se la pagó.

Demanda de amparo que fuera negada por el A quo al considerar que al accionante no se le estaba vulnerando los derechos fundamentales y por existir otro medio de defensa.

De lo anterior, resulta claro que se discute la inconformidad del accionante por el no reconocimiento del pago de la incapacidad médica suscrita.

Previo a cualquier consideración, es importante indicar que basta ha sido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en determinar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas. Al respecto, en la sentencia T-246 de 2008 señaló:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho

¹ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela² y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

*La Corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.*

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económico, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria.

El primer recurso se activa ante la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a la función jurisdiccional a ella conferida por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado y modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política⁴, con el fin de garantizar el derecho a la salud de manera efectiva a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De acuerdo con las referidas disposiciones, la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez en determinados asuntos, siendo uno de ellos el “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

De conformidad con las disposiciones señaladas, el procedimiento para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia: i) es “preferente y sumario”, ii) se debe llevar a cabo “con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”, y iii) reviste de las siguientes características: (a) inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (b) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (c) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (d) en el trámite del

² D.2591/91, Art. 8.

³ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

⁴ Constitución Política, art.116: “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (e) dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Superintendencia dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; y iv) dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.

Y aunque el legislador no reguló el término en el que se debe resolver la segunda instancia, no se descarta per se la idoneidad del mecanismo, ya que goza de prerrogativas de prevalencia y brevedad, tal y como se señaló en la sentencia T-603 de 2015:

*“A pesar de que el legislador no precisó el término en el que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial deben resolver el recurso de apelación formulado en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, también puede predicarse la celeridad de la segunda instancia, dado el carácter **prevalente y sumario** que se le otorgó al mecanismo y la especialidad de los jueces, pues son conocedores del tipo de circunstancias y prerrogativas que envuelven estas controversias y de la necesidad de una decisión oportuna.”*

En síntesis, en principio el mecanismo resultaría idóneo y efectivo para amparar los derechos solicitados.

De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo⁵.

Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

A modo de ejemplo, la Corte se ocupó de un caso en el que una persona

⁵ T-155 de 2010, T-008 de 2014, T-401 de 2017.

reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común y revisó la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza⁶”

En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Lo anterior, en razón a que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”⁷. (...)”

Con relación a lo anterior, se encuentra que para el caso concreto el accionante alega estar afectado su mínimo vital y la seguridad social por la EPS no le responde por el subsidio económicos. Como prueba de lo anterior, allegó copia de la incapacidad médicas suscrita y

⁶ T-920 de 2009 y T-140 de 2016.

⁷ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

transcrita por la entidad, lo que extraña es que no anexa el trámite correspondiente para la reclamación del pago de la incapacidad ante la entidad accionada.

De la documentación aportada no se puede verificar si quiera de manera sumaria la difícil situación económica del actor, pues, en la acción de amparo no indica las obligaciones que tiene y que están siendo afectadas por la falta de pago de la incapacidad.

Más extraño le parece a la Sala que pese a la supuesta situación económica por la que atraviesa el actor, no haya insistido a la EPS en el correspondiente pago, de acuerdo al precedente jurisprudencia citado anteriormente, no es posible determinar que se colme con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues, para reclamar el pago de las incapacidades médicas el legislador a dispuesto de otros mecanismos ordinarios, dentro de ellos un trámite preferente y sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime, que como lo señaló el A quo no se está afectando el mínimo vital del accionante ya que el señor Aristizábal Zulúaga se encuentra laborando.

Como si fuera poco lo anterior, también se advierte la improcedibilidad de la acción de tutela para dirimir el asunto de marras, en atención a que como bien lo advirtió el representante legal de la Nueva EPS, los jueces constitucionales no son los llamados a ordenar el pago de incapacidades médicas, pues, estos no pueden sustituir el debido proceso administrativo establecido en la Ley para tales efectos.

Únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos del afectado, pero el mismo no se observa en éste caso, pues no se

infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, como tampoco se puede evidenciar que el accionante haya cumplido con la carga correspondiente para el reconocimiento económico de la incapacidad que reclama, esto es, del 21 de mayo al 03 de junio de 2022.

De otro lado, y si bien el actor demandó por cuenta de la entidad accionada el pago del concepto de incapacidades; se advierte que la H. Corte Constitucional al respecto ha indicado en innumerables oportunidades que la tutela es improcedente en principio para definir aspectos económicos, pues se cuenta con otros medios de defensa, porque no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias y sólo es procedente cuando se comprueba la afectación grave al mínimo vital y en el presente caso, el mismo no se vislumbra, debido a que del análisis de las pruebas allegadas se desprende, que el actor puede garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas con el pago de su salario.

Se insiste, la acción de tutela no es el medio para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, máxime cuando no se acredita la afectación al mínimo vital, condición indispensable para que través de este mecanismo proceda la reclamación de prestaciones económicas.

Por ello, en el caso concreto, observa la Sala que la A quo acertó en su decisión, porque puede verse con claridad que el asunto no reúne los presupuestos de procedibilidad mencionados en la jurisprudencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta

providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aefc8ae04f0dea6a14f8a9e52671216466ade1e80f220e576c9b70817e5595a**

Documento generado en 16/08/2022 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 045 60 00360 2016 02161 (2020 0939)

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

ACUSADO: JESÚS ALBERTO AGUIRRE GÓMEZ

PROVIDENCIA: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala,

se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91443c2529fd8ce3eccc5af0b485c856f7fe527eba2402bf507f53dbeb6d29ac**

Documento generado en 17/08/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07dd56f6d92cab905e5b908607b100347f9ef4c595e125492fb18b48928170**

Documento generado en 17/08/2022 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

PROCESO: 05837-31-04-002-2018-00170 (2020-0712-1)

DELITO: DESPLAZAMIENTO FORZADO

ACUSADO: JOSÉ NARCISO ÁLVAREZ CERPA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala,

se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b26be4a38b7f2f6436496010bc61b040b10d3794ccedbecb11fb86e8798c09e**

Documento generado en 17/08/2022 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 05000220400020200033800
Rdo. Interno: 2021-0119-2
Accionante: LUSVIN JAVIER SUAREZ
Afectado: HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ
Accionados: Juzgado primero de ejecución de penas y
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 031

Medellín, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 074

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en representación del señor HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, entre otros.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

1. Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, en tanto se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

Es de advertir que, mediante proveído ATP622-2021 Rdo. No. 116077 del 4 de mayo de 2021, la Sala de Decisión de Acciones de Tutela No.1, de la Sala de Casación Penal la Corte Suprema de Justicia, se declaró nulidad desde el fallo de tutela de primera instancia, emitido por esta Corporación el 15 de febrero de 2021, a efectos de vincular al contradictorio al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

De acuerdo a constancia obrante en el expediente electrónico², se determinó que no se remitieron las comunicaciones de la citada decisión, por lo que procedieron a realizarlo el día 1 de agosto de 2022, data en la que se recibió la citada actuación y mediante auto fecha, se ordenó la **vinculación** al presente amparo constitucional del **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**.

2. LA DEMANDA

El 11 de marzo de 2015, el señor HENRY DE JESUS CARONA RUIZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de estafa agravada, al mismo que le fue concedida por el Juzgado fallador la prisión domiciliaria, mecanismo sustitutivo que fue revocado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 23 de Septiembre de 2019, fue capturado nuevamente por cuenta del presente asunto el 5 de mayo de 2020.

Señala que el día 11 de Diciembre de 2020, actuando como abogado de confianza del señor **HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ**, fue notificado de la libertad Condicional concedida a favor de su

² VER SUBCARPETA NO.4 116077 IMPUGNACIÓN HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ NULIDAD

protegido por parte del señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dentro del radicado No. 2020- 1063, mecanismo sustitutivo que fue concedido bajo caución prendaria por valor de \$ 300.000 los cuales se debían cancelar en el banco agrario a favor del señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Informa igualmente que, se dispuso un periodo de prueba por 52 días, donde su patrocinado debía cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 65 de Código Penal; ese mismo día 11 de diciembre de 2020 el suscrito abogado hizo la consignación del pago de la caución en el banco agrario tal y como lo había ordenado el señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el Auto No. 4371 de la misma fecha.

Alude el actor que, una vez surtida la respectiva consignación, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitió la boleta de libertad mediante el oficio No. 1937 de la misma fecha 11 de Diciembre de 2020 a favor del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, y que a la fecha ya se cumplieron los 52 días del periodo de prueba, por tal motivo radicó solicitud de extinción de la pena y devolución de la caución consignada en el banco agrario de Colombia a favor del Juzgado.

Agrega además, que en respuesta ofrecida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia, le informaron que no era procedente la declaratoria de la extinción de la pena, debido a que dicho despacho había perdido la competencia, por cuanto en la misma fecha que se ordenó la libertad del penado, también se ordenó la remisión del proceso para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por lo que de inmediato se alistó a verificar en la página de la rama

judicial dicha información, pero no aparecía registrado el envío del proceso.

Resalta que recientemente el señor CARDONA RUIZ, necesitó hacer unos trámites para salir del país y le fueron negados, debido a que figuraba con pendientes en el sistema.

Considera el actor que, se le está vulnerando su derecho de petición y en consecuencia, solicita se ordene a la autoridad que corresponda, que proceda en el menor tiempo posible estudie la solicitud de extinción de la pena solicitada por el suscrito a favor del señor CARDONA RUIZ, quien actualmente se encuentra en libertad condicional y que igualmente se pronuncie de fondo frente a la devolución de la caución consignada en el banco agrario de Colombia.

3. RESPUESTA DE LOS DESPACHOS ACCIONADOS.

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia**, a través de oficio 211 del 3 de febrero del corriente año, informa que le correspondió a ese Juzgado la vigilancia de la pena impuesta El 11 de marzo de 2015, en contra de HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Juzgado de Tunja, donde se le impuso una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de estafa agravada, al mismo le fue concedida por el Juzgado fallador la prisión domiciliaria, mecanismo sustituto que fue revocado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 23 de septiembre de 2019.

Alude también que, a través del auto interlocutorio 4371 de diciembre 11 de 2020 ese despacho le concedió al condenado la libertad condicional y en la misma fecha, ordenó la remisión del expediente a los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, Boyacá, por competencia, una vez cobrara

ejecutoria la decisión, dado que el fallador fue un juzgado de ese distrito judicial y en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera expresó, que el pasado 01 de febrero de 2021 se recibió en esa oficina solicitud de extinción de la pena impetrada por el abogado defensor, por lo que se procedió a informarle al petente que ya no era de su competencia resolver su solicitud. En esa misma calenda, y a través de auto de sustanciación 195 se ordenó la remisión de la petición a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para lo de su competencia. De lo que se le comunico tanto al accionante como a su representado.

Concluye el despacho accionado que, ha sido más que diligente al decidir el mismo día que recibieron por reparto las peticiones invocadas por los accionantes, por lo que estima que no ha existido mora en su actuar. Resalta que no puede en honor a la celeridad que solicita el abogado, asumir o abrogarse competencias, que por ley no tiene en este momento. Por lo que peticiona que no prospere la presente acción de tutela.

Por su parte, **el centro de servicios administrativos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín y Antioquia**, a través de oficio SVR 0123 del 10 de febrero de 2021, informa que, consultando el Sistema de Gestión de ese Centro de Servicios Administrativo, se encontró el siguiente registro del sentenciado:

HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ identificado con C.C. N° 98.666.140: CUI 15001-60-00-133-2010-00169-02, radicado interno 02020-A1-1063, condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja, por el delito de estafa, asignado al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para la vigilancia de la

pena, proceso recibido en esa secretaria el 04/02/2021 para ser remitido por competencia a los homólogos de Tunja-Boyacá, siendo remitido físicamente el día 10 de febrero de 2021 a través del correo 472 mediante guía CT026663639CO la cual se adjunta.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó DESVINCULAR a esta agencia judicial de la presente acción constitucional, debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno al señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, toda vez que por parte de este Centro de Servicios se cumplió con lo ordenado por el Juzgado 1° de EPMS de Antioquia.

De otro lado, **el Centro De Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas De Seguridad de Tunja**, mediante oficio 030 del 9 de febrero del 2021, informa que, revisando la consulta de procesos web de la causa evidencia que si bien el Juzgado Primero de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ordeno la remisión de las diligencias al Juzgado quinto de ejecución de Tunja, el cumplimiento de tal orden se dio en los siguientes términos:

04/02/21	Auto ordena remisión proceso	Se da cumplimiento a lo ordenado en el auto 4371 del 11 de diciembre de 2020, se remite al Juzgado de EPMS de Tunja Boyacá, el proceso físico de HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, por competencia, sin detenido, en libertad condicional desde el 11/12/2020, bajo un periodo de prueba de 52 días, vencido 01/02/2021. CON SOLICITUD DE EXTINCIÓN PENA.3C-303-48-161f(ANGELA B)	3C303- 48-161	FISICO
----------	---------------------------------------	--	------------------	--------

Señalan que como se avizora, el expediente fue enviado de manera física, es decir, por el correo 472, y no de manera digital, en consecuencia, no es sino hasta que esa empresa de correo allegue el paquete y este sea sometido al protocolo de bioseguridad correspondiente que podrá procederse a realizar la reasignación de la causa para que sea conocida por el Juzgado Quinto de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

No obstante, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, Boyacá, haber sido enterado y notificado de esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en respuesta al presente amparo, señaló lo siguiente:

(...)

“Este despacho ejecuto la pena al accionante dentro del proceso NO. 150016000132201000169 NI. 20217, en el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, mediante sentencia del 11 de marzo de 2015 condenó a HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ como autor responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN, MULTA DE 359.02 SMLMV y a la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término equivalente al de la pena de prisión impuesta; lo anterior por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2008.

En la misma decisión se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria de 10 SMLMV.

(...)

Con auto interlocutorio N° 1725 del 12 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia concedió al sentenciado HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ la prisión domiciliaria transitoria de que trata el artículo 546 del 14 de abril de 2020, por el termino de 06 meses en la residencia ubicada en la finca villa Antonela contrato EPM 7397831, Barrio Nuevo Corregimiento El Pantanillo del Municipio de Aberrojal – Antioquia. Así mismo se advirtió que una vez vencido dicho lapso debía presentarse en el establecimiento.

- Con auto interlocutorio N° 14371 del 11 de diciembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, concedió el subrogado de libertad condicional a HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ con un periodo de prueba de 52 DIAS previo pago de caución prendaria en cuantía de \$300.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso.

- HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, el 11 de diciembre de 2020 allego consignación en el Banco Agrario de Colombia de la suma de \$303.9066.00= para acreditar el pago de caución prendaria y el 14 siguiente suscribió diligencia de compromiso, quedando en libertad finalmente el 11 de diciembre de 2020.

Ese despacho avocó conocimiento de la presente actuación el 18 de febrero de 2021.

A través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2021 decreto lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR a favor del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No 98 □666.140, LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN, así como de las accesorias de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, impuestas por Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, mediante sentencia del 11 de marzo de 2015 por el punible de ESTAFA AGRAVADA, tal determinación implica autorizar la LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS que le fueron suspendidos. SE PRECISA QUE ESTA DECISIÓN NO COBIJA LO RELATIVO A LA PENA DE MULTA."

"Igualmente, me permito indicar que en cuento a la devolución de titulo judicial al sentenciado HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, en el acápite de otra determinación se indicó lo siguiente:

"4. Autorizar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que efectuó la devolución del título judicial no 413230003631749 constituido por HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ por la

suma de \$303.9066.00= para acreditar el pago de caución prendaria; atendiendo que el precitado señor se encuentra en dicha ciudad y el mismo fue depositado a nombre de ese despacho."

De la anterior providencia se remitió copia a través del correo electrónico al defensor y sentenciado el 5 de mayo de 2021.

El 12 de mayo de 2021 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

De acuerdo con lo anterior, este despacho no ha vulnerado ningún Derecho fundamental al accionante, pues este estrado judicial dio respuesta oportuna a la petición elevada por el defensor del sentenciado HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, igualmente se remitió copia de la providencia de extinción de pena al correo electrónico del togado".

CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2. Problema jurídico .

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición y debido proceso —que se estudiaran de oficio— al no haberse dado respuesta a la petición impetrada por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en representación del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la cual solicitó la extinción de la pena y devolución de la caución prendaria.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Bajo este panorama, tenemos que, cuando se está en presencia de una petición impetrada al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial competente debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si

bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al **debido proceso** en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[43]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[42]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[43]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[44]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[45], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento

colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa⁶¹.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida⁶². Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia⁶³. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde respuesta de fondo a la solicitud extinción de la pena y devolución de la caución prendaria por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Es de anotar que, en el transcurso del presente amparo, se estableció el cumplimiento de lo pretendido por el apoderado del

accionante, ello conforme a constancia anexa en el expediente³, en la que se determina el conocimiento por parte del apoderado del accionante del auto que declaró la extinción por prescripción de la sanción penal en favor de Henry de Jesús Cardona Ruiz, así como de la devolución de la caución prendaria prestada dentro de la actuación judicial objeto de la solicitud, quedando resuelto lo pretendido dentro del presente amparo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”⁴

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los*

³ Ver archivo denominado: “32 Constancia N.I. 2021-0119-2” del expediente electrónico.

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de lo pretendido en el presente amparo, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en representación del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en representación del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df9f81e9b6fde154e26d9f53dfc8816cd3c793f4c105ec5718f24e3494c16fe**

Documento generado en 16/08/2022 06:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000220400020220033000
No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.032
Decisión: Se concede

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 074

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

constitucional de tutela incoada por el doctor LUIS FERNANDO CUESTA MAYOMA apoderado judicial de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS en contra del **JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la dignidad humana, libertad y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ, JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA, FISCALIA 11 LOCAL DE ACANDÍ, CHOCÓ** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, en tanto pueden verse afectados con las resultados del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Expone la accionante que, el día 13 de mayo de 2014, en horas de la madrugada fue capturado el señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, por estar presuntamente incurso en el delito de tráfico de migrantes. La imputación se realizó en la modalidad de tentativa a título de coautor por participar y facilitar las actividades desarrolladas por los procesados, cuando a bordo de una embarcación y en aguas colombianas pretendían sacar del país veintidós ciudadanos de nacionalidad cubana, en forma ilegal, su mandante se allanó a los cargos, reconociendo de esta forma su responsabilidad en estos hechos.

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

Destaca que, el día 27 de junio del año 2016 el señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS fue condenado a la pena de 42 meses de prisión y multa de 29 salarios mínimos legales mensuales al haber sido hallado responsable del delito de tráfico de migrantes en grado de tentativa y no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no haber lugar a ello, en vista de lo cual se dispone librarle orden de captura, la cual no se ha hecho efectiva.

En vista de lo anterior, el día 17 de julio de 2021, radicó memorial solicitando extinción de la sanción penal por prescripción, conforme a los artículos 88 y ss del código penal y, al no recibir respuesta, el 5 de octubre del año 2021, impetró acción de tutela, misma que le correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, con radicado Nro. 2021- 1632-1, actuación que culminó por hecho superado ante la respuesta emitida por el Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en punto de las actuaciones realizadas para dar respuesta de fondo de la solicitud del accionante y, se previno a ese despacho para evitar incurrir en actuaciones como las originaron la citada acción constitucional.

Señala el accionante que, esperó a que, con el lleno de los requisitos y las respuestas allegadas a ese despacho, se emitiera respuesta de fondo a la solicitud elevada en favor de su mandante, pero a la fecha de interposición del presente amparo, ello no se ha dado, en vista de lo cual el 16 de junio de 2022 reiteró la solicitud de EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, sin obtener respuesta .

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

En vista de lo anterior, solicita se ampare los derechos invocados y se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolver de fondo la solicitud de prescripción de la sanción penal en favor del señor Jhon Fredy Villegas Palacios, conceder libertad al señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, previa cancelación de la orden de captura, a haber operado el instituto jurídico de la prescripción de la sanción penal.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, en la que informa:

(...)

1. JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.352.895, fue condenado, dentro del expediente identificado con el CUI: 05837 60 00353 2014 80158 (Radicado Fiscalía) o CUI: 27 615 31 89 001 20150059 (Radicado para el Juzgado Fallador)¹, a la pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, mediante sentencia proferida el día 27 de junio de 2016, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE MIGRANTES TENTADO. Al sentenciado no le fue concedido subrogado o sustituto alguno, por lo que fue emitida la Orden de Captura No. 11 de 12 de octubre de 2016.

No. interno: 2022-1071-2

Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS

Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

2. La vigilancia de la pena fue asumida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, ello al pertenecer el Juzgado Falladora ese distrito judicial; no obstante, el 15 de febrero de 2021, dicho Juzgado dispuso la remisión del expediente, por competencia, a los juzgados de ejecución de penas de Antioquia, ello al estar el condenado detenido en prisión domiciliaria, por otro proceso, a cargo del Penal de Apartadó, en calidad de sindicado.

3. Este Despacho avocó conocimiento del asunto el 22 de junio de 2021 y dispuso requerir al EPMSC de Apartado-Antioquia, a fin de que aportara la cartilla biográfica y las órdenes de detención y encarcelamiento que reposaban en la hoja de vida del sentenciado JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, ello a efectos de aclarar su situación jurídica.

4. Luego, para resolver de fondo la solicitud de prescripción presentada en su favor de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, al tonarse necesario aclarar su situación jurídica y tener claridad sobre el tiempo en que el mismo duró privado de la libertad por cuenta de otras actuaciones, el Despacho dispuso requerir, el pasado 20 de octubre de 2021, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia, ello mediante los oficios N° 3958, 3959 y 3960, respectivamente, allegándose por parte de las entidades mencionadas las siguientes respuestas:

1. El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, mediante oficio 531-EPMSCDO-2021- del 25 de noviembre de 2021, informa que JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS "...se encuentra activo en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) bajo la custodia de la Cárcel y Penitenciaría de Apartadó en Prisión Domiciliaria , Presenta un ingreso desde el 06/11/2012 por el delito Del tráfico de migrantes bajo el 05-837-60-00353-2012-80353 hasta el día de hoy no se tiene boleta de libertad o extinción de la pena para ser descargado del sistema Penitenciario." (sic)
2. El Secretario Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, informó vía correo electrónico que "Verificados los libros radicadores y el histórico de procesos archivados que se llevan en esta Dependencia, se evidenció, que no se adelantó o adelanta proceso alguno en disfavor del señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS." (sic)
3. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia,

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

informa mediante el oficio N° 509 del 29 de octubre de 2021, que JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS estuvo detenido por cuenta del expediente con CUI050456000360202000223, desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 04 de enero de 2021, fecha esta última en la cual se le concedió la libertad por vencimiento de términos. Comparte también el Juzgado mencionado la carpeta en la cual se le dio trámite a la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Igualmente indican que se le informó a la Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, que JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS quedaría en libertad el 05 de enero de 2021.

5. Una vez vista la información allegada y que fue requerida, el Despacho, al considerar que aún no era clara la situación jurídica del condenado JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, dispuso mediante auto N° 1950 del 15 de diciembre, antes de resolver de fondo la petición de prescripción, requerir con carácter urgente la siguiente información:

- 1. Requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, a fin de que aclare la situación jurídica de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS dentro de las diligencias con CUI 05 837 60 00353 2012 80353, esto es, si el mismo se encuentra en calidad de requerido y si fue condenado por cuenta de esa causa penal, en caso positivo remitir copia de la sentencia condenatoria. Lo anterior como quiera que nada se indica al respecto en el oficio 531-EPMSCDO-2021- del 25 de noviembre de 2021, pese a haberse requerido la información por el Despacho mediante el oficio N° 3958 del 20 de octubre de 2021.*

Se dispuso igualmente al Director del Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, para que corrija la información que reposa en el SISIPPEC del INPEC, ya que JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS aparece allí como condenado y detenido por cuenta de este Juzgado en el expediente con CUI 05 837 60 00353 2012 80353, descontando la pena de 3 años y 6 meses, no obstante, el expediente con el CUI indicado no reposa en esta Judicatura y si bien reposa en este Despacho un expediente con radicado 2021A3-13163, en el cual se le vigila pena a VILLEGAS PALACIOS, los datos del mismo son distintos a los que reposan el SISIPPEC, siendo los mismos los siguientes:

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

- Juzgado Fallador: Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó.
- CUI: 05 837 60 00353 2014 80158 (Radicado Fiscalía) o CUI: 27 61531 89 001 2015 0059 (Radicado para el Juzgado Fallador)
- Fecha de sentencia y ejecutoria: 27 de junio de 2016.
- Delito: Tentativa de tráfico de migrantes.
- Pena: 42 meses.
- **Situación jurídica: Al condenado no se le ha formalizado reclusión por cuenta de la presente actuación, contando en la actualidad con orden de captura vigente para descontar pena.**

Por lo tanto, al no coincidir la información que reposa en el SISIPPEC con los datos que obran en el expediente de este Juzgado, se requirió al Penal de Apartadó, Antioquia para que corrigiera la misma.

2. Requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a fin de que informe qué tipo de audiencia fue la adelantada por ese Despacho el 25 de enero de 2013 y si la misma se trató de la lectura de un auto de segunda instancia frente a una decisión emitida por un juzgado de control garantías, informando además el resultado de la misma y si al condenado le fue concedida la libertad en la misma. Lo anterior debido a que el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, aporta el oficio N° 2353 del 16 de noviembre de 2012, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, para la remisión del señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS a una audiencia de lectura de auto dentro del proceso con CUI 058376000353201280353.
3. Requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, a fin de que informe si en el mes de noviembre de 2012 adelantó audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento en contra de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, si se le impuso en efecto la misma, si la decisión fue apelada y en el evento que así hubiese sido fue confirmada o revocada. Lo anterior debido a que en la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, aparece anotación que relaciona a ese Juzgado.
4. Requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, para que informe si allí se siguió causa penal adelantada en contra de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS,

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

dentro del expediente con CUI 05 837 60 00353 2012 80353 y cuál fue el resultado de la misma, esto es, hubo condena, absolución o preclusión.

- 5. Requerir a la Fiscalía de Apartadó, Antioquia, para que informe si adelantaban investigación en contra de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, dentro del expediente con CUI 05 837 60 00353 2012 80353 y cuál fue el resultado de la misma.*
- 6. Instar al apoderado del condenado para que si tiene conocimiento del proceso que se siguió en contra de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS dentro del proceso con CUI 05 837 60 00353 2012 80353, aporte la información del mismo con los respectivos soportes.*

6. De las autoridades requeridas, dio respuesta únicamente la Fiscalía 11 Local de Acandí, Chocó, mediante oficio N° DS21F11-001 del 11 de enero de 2022, en la cual brinda información sobre el proceso seguido en contra de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, dentro del expediente con CUI 058376000353201480158, el cual no era el proceso respecto al cual se estaba solicitando información, ya que el mismo se relaciona con el CUI 05 837 60 00353 2012 80353, por lo que dispuso requerirlos nuevamente, indicándose en efecto en el auto N° 454 del 03 de marzo de 2022, que se requeriría para lo siguiente:

A la Fiscalía 11 Local de Acandí, Chocó, a fin de que informe sobre la causa penal identificada con el CUI 05 837 60 00353 2012 80353, la cual aparece activa" y en estado de "indagación" en la Fiscalía 11 Local de Acandí, Chocó, ello según la información suministrada vía correo electrónico por La Asistente de la Fiscalía 28 Especializada de Urabá, Antioquia, el 20 de diciembre de 2021.

En efecto, deberá la Fiscalía 11 Local de Acandí, Chocó, conforme a la investigación que se adelanta en contra de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, en el expediente con CUI 05 837 60 00353 2012 80353 informar a esta Judicatura cuál es el estado actual de dicha investigación y si, dentro de la misma, se solicitó y se impuso en contra de VILLEGAS PALACIOS medida de aseguramiento privativa de la libertad y en el evento positivo si dicha medida a la fecha continúa vigente, ya que en el SISIPPEC del INPEC aparece que el prenombrado está detenido por cuenta de las diligencias mencionadas.

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

De otro lado, debido a que no se ha había obtenido respuesta por parte de todas las entidades requeridas por este Despacho el 15 de diciembre de 2021, se dispuso:

- 1. Requerir nuevamente y con carácter urgente al Director del Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, a fin de que aclare la situación jurídica de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS dentro de las diligencias con CUI 05 837 60 00353 2012 80353, esto es, si el mismo se encuentra en calidad de requerido y si fue condenado por cuenta de esa causa penal, en caso positivo remitir copia de la sentencia condenatoria. Lo anterior como quiera que nada se indica al respecto en el oficio 531-EPMSCDO-2021- del 25 de noviembre de 2021, pese a haberse requerido la información por el Despacho mediante el oficio N° 3958 del 20 de octubre de 2021.*

Se requerirá igualmente al Director del Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, para que corrija la información que reposa en el SISIPPEC del INPEC, ya que JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS aparece allí como condenado y detenido por cuenta de este Juzgado en el expediente con CUI 05 837 60 00353 2012 80353, descontando la pena de 3 años y 6 meses, no obstante, el expediente con el CUI indicado no reposa en esta Judicatura y si bien reposa en este Despacho un expediente con radicado 2021A3-13163, en el cual se le vigila pena a VILLEGAS PALACIOS, los datos del mismo son distintos a los que reposan el SISIPPEC, siendo los mismos los siguientes:

- Juzgado Fallador: Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, chocó.*
- CUI: 05 837 60 00353 2014 80158 (Radicado Fiscalía) o CUI: 27 615 31 89 001 2015 0059 (Radicado para el Juzgado Fallador).*
- Fecha de sentencia y ejecutoria: 27 de junio de 2016.*
- Delito: Tentativa de tráfico de migrantes.*
- Pena: 42 meses.*
- Situación jurídica: Al condenado no se le ha formalizado reclusión por cuenta de la presente actuación, contando en la actualidad con ordende captura vigente para descontar pena.*

Por lo tanto, al no coincidir la información que reposa en el SISIPPEC con los datos que obran en el expediente de este Juzgado, la misma deberá corregirse por parte del INPEC.

No. interno: 2022-1071-2

Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS

Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

2. *Requerir nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a fin de que informe qué tipo de audiencia fue la adelantada por ese Despacho el 25 de enero de 2013 y si la misma se trató de la lectura de un auto de segunda instancia frente a una decisión emitida por un juzgado de control garantías, informando además el resultado de la misma y si al condenado le fue concedida la libertad en la misma. Lo anterior debido a que el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, aporta el oficio N° 2353 del 16 de noviembre de 2012, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, para la remisión del señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS a una audiencia de lectura de auto dentro del proceso con CUI 058376000353201280353.*

3. *Requerir nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, a fin que informe si en el mes de noviembre de 2012 adelantó audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento en contra de JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, si se le impuso en efecto la misma, si la decisión fue apelada y en el evento que así hubiese sido si fue confirmada o revocada. Lo anterior debido a que en la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, aparece anotación que relaciona a ese Juzgado.*

7. *Respecto a los últimos requerimientos realizados, se recibió, de un lado, en el mes de marzo de 2022, respuesta por parte de la Fiscalía 11 Local de Acandí, Chocó, la cual indica:*

“En esta Fiscalía cursó indagación por el delito de tráfico de migrantes bajo radicado 058376000353201280353, en contra del señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS dentro del cual se ordenó el archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 79 C.P.P. por ATICIPIDAD DE LA CONDUCTA”

De otro lado, el 02 de junio de 2022, se recibió respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, en el cual informa que no fue encontrado el audio de la audiencia realizada el 25 de enero de 2013, por lo que no era posible aportar la información requerida...”

(...)

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

De las demás autoridades requeridas no se obtuvo respuesta alguna.

8. El día de hoy, estudia el Despacho el expediente allegado al Juzgado y que fuera remitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, evidenciando que la información que reposa en el aplicativo SISIPPEC del INPEC, no corresponde con la realidad, ya que la Fiscalía 11 Local de Acandí, Chocó, archivó la investigación identificada con el CUI 058376000353201280353, por lo que jurídicamente no es posible que JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS esté detenido por esa actuación desde el 04 de noviembre de 2012, tal y como se indica en la plataforma mencionada..."

(...)

Además, erradamente se indica en el SISIPPEC que la pena que actualmente descuenta el condenado JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS es la de TRÉS (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES, por el delito de TRÁFICO DE MIGRANTES y que está en prisión domiciliaria por cuenta de esta Judicatura, lo cual no resulta ser cierto, ya que si bien esa es la pena que se le vigila en el expediente que reposa en este Juzgado bajo el radicado 2021A3-1316, dentro del mismo no se le ha formalizado la reclusión, además tampoco cuenta con el sustituto penal de la prisión domiciliaria..."

9. Al no encontrarse por lo tanto el señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS detenido por cuenta del proceso con CUI 058376000353201280353, tal y como se indica el SISIPPEC, ni tampoco por cuenta del proceso que reposa en este Despacho con el CUI 05 837 60 00353 2014 80158 (Radicado Fiscalía) o CUI: 27 615 31 89 001 2015 0059 (Radicado para el Juzgado Fallador), se dispuso por decisión emitida el día de hoy remitir el expediente por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, al ser pertenecer el Juzgado Fallador a ese distrito judicial y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 906 de 2004, 79 y 81 de la Ley 600 de 2000 y el acuerdo N°. 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior, en razón a que la competencia debe preceder a toda decisión que tome el Despacho, por lo que al advertirse que en la actualidad no es competente esta judicatura para adoptar alguna decisión de fondo en relación con la solicitud de prescripción de la pena, no puede entrar a tomar la misma.

10. En el auto que dispuso la remisión por competencia del expediente, nuevamente se dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, a fin de que para que corrija la información que reposa en el SISIPPEC del INPEC, ya que JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS aparece allí como condenado y detenido por cuenta de este Juzgado en el

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

expediente con CUI05 837 60 00353 2012 80353, descontando la pena de 3 años y 6 meses, no obstante, el expediente con el CUI indicado no reposa en esta Judicatura y si bien reposa en este Despacho un expediente con radicado 2021A3-13163, en el cual se le vigila pena a VILLEGAS PALACIOS, los datos del mismo son distintosa los que reposan el SISIPPEC...”

Dentro del término de ley, se recibe respuesta del Juzgado Ejecución de Penas de Quibdó, Chocó en la que se informa:

“Verificado el sistema interno de este despacho judicial se pudo constatar que, efectivamente, en esta judicatura se ejerció control y vigilancia de la condena impuesta al señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio – Chocó, mediante sentencia con fecha 27 de junio de 2016, en la cual lo condenó a la pena de 42 meses de prisión, dentro de la causa penal por el delito de TRÁFICO DE MIGRANTES EN GRADO TENTATIVA, bajo el Radicado Matriz Nro. 05837-60-00353-2014-80158-00 y Radicado Juzgado Fallador No. 27615- 31-89001-2015-00059-00.

Como quiera que este despacho tuvo conocimiento de que el señor VILLEGAS PALACIOS, se encontraba privado de la libertad por otro proceso, a cargo del EPMSC de Apartadó, Antioquia, con medida de detención domiciliaria en el municipio de Turbo, Antioquia, mediante auto de sustanciación No. 322 del 08 de junio de 2021, se ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados le Ejecución de Penas y Medidas de Medellín y Antioquia, para que se continuara con la vigilancia y control de la pena impuesta; el cual se remitió con Oficio No. 106 del 08 de junio de 2021, a través de la empresa de correos 4/72 el día 15 de junio de 2021.

Así las cosas, muy respetuosamente le solicito, que se desvincule a esta judicatura del presente trámite constitucional, por evidenciarse que este

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

despacho no ha incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante..."

De otro lado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, indicó en su respuesta, lo siguiente:

(...)

"Entre los años 2012-2013, correspondió a este Despacho en sede de segunda instancia, control de garantías, la causa distinguida con cui 05 837 60 00353 2012 80353 y registro interno 23, misma que fuera adelantada en disfavor de él señor Jhon Fredy Villegas.

En fecha 31 de marzo del año 2022 mediante oficio N°0642 se respondió al Juzgado 3 de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al abogado Luis Cuesta Manyoma, oficio que se adjuntará a tal contestación.

Por lo tanto, este Juzgado, aduce falta de legitimación por pasiva, de los hechos y pretensión de la tutela; sin que seamos transgresor de los derechos que presuntamente están siendo vulnerados al accionante..."

Y Finalmente, se recibe respuesta de la Fiscalía 11 Seccional de Acandí, en la que se indica:

(...)

"Efectivamente, en este despacho se tramitó proceso con NUNC 058376000353201480158, en el que para el 03 de junio del año 2014 se formuló imputación al ciudadano JOHN FREDY VILLEGAS PALACIOS, quien aceptó los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta lo anteriormente deprecado, dentro del asunto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

Riosucio-Chocó, emitió sentencia condenatoria por aceptación total de cargos, por el tiempo de 48 meses de prisión, de fecha 17 de junio de 2016.

Atendiendo que la sentencia quedó ejecutoriada, entiende esta funcionaria que hasta ese momento procesal llegan las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, siendo así que el paso a seguir es la remisión del proceso del Juez de Concomimiento a los Juzgado de Ejecución de Penas, para que estos hagan cumplir la providencia emitida por la autoridad competente, tal como lo establece el artículo 38 del Código de procedimiento Penal en su numeral primero, que reza los siguiente" ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

Una vez revisados los hechos plasmados en la tutela y las pretensiones de la misma, debo manifestar que los solicitado por el accionante se sale de las esferas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la solicitud está encaminada a que se ordene al JUEZ TERCERO DE EJEUCION DE PEMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para que se pronuncie de fondo sobre una petición por él realizada a ese despacho el día 16 de julio del año 2021, en razón a la posible prescripción de la sanción penal impuesta a su representado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio"

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no haberse resuelto de fondo la solicitud realizada el 16 de junio de 2022 ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que reitera la petición de la extinción de la sanción penal en favor de su mandante Jhon Fredy Villegas Palacios.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Bajo este panorama, tenemos que, cuando se está en presencia de una petición impetrada al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial competente debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del doctor Luis Fernando Cuesta Mayoma quien actúa como apoderado judicial del señor John Fredy Villegas Palacios, está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición presentada el 16 de junio de 2022

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que reitera la solicitud extinción de la sanción penal impuesta a su mandante el 27 de junio de 2016 por el delito de tráfico de migrantes.

Es de advertir que, el accionante indica en su escrito tutelar que el 17 de julio de 2021, elevó similar solicitud ante el despacho accionado, al no obtener respuesta impetró acción constitucional en su contra, misma que correspondió a esta Corporación bajo el radicado 2021-1632-1, la cual se negó el amparo deprecado al advertirse carencia de objeto por hecho superado, ello en atención a la información brindada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que indica cada una de las actuaciones realizadas para dar respuesta de fondo.

Bajo este panorama, en la presente actuación nos convoca una nueva petición, esto es la realizada en el mes de junio de 2022, en la que el accionante solicita se emita respuesta a la solicitud de extinción de la sanción penal en favor de su mandante, ello en razón a que se ya se cumplió con las actuaciones pertinentes para dar respuesta de fondo a la misma y; en ese sentido, dio respuesta el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia**, quien advirtió que, luego de recibir las respuestas a los requerimientos realizados a las entidades pertinentes para determinar la situación

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

jurídica del señor John Fredy Villegas Palacios, estableció que el proceso con CUI 05-837-60-00353-**2012-80353** fue archivado por la Fiscalía 11 Local de Acandí, Chocó, proceso que, según reposa el SISIPPEC del INPEC se encuentra activo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC bajo la custodia de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó en prisión domiciliaria, siendo esta la razón por la cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, mediante auto del 8 de junio de 2021, ordenó la remisión del proceso con CUI 05 837 60 00353 **2014 80158** al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados le Ejecución de Penas y Medidas de Medellín y Antioquia para que continuara con la vigilancia y control de la pena.

Así las cosas, al advertir el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia que, la información que reposa en la citada base de datos no correspondía a la realidad, esto es, que el señor Villegas Palacio no se encuentre en prisión domiciliaria en virtud del proceso con radicación final **2012-80353**, pues se archivó la investigación en tal actuación, mediante auto de sustanciación No. 1607 del 3 de agosto de 2022, **dispuso la remisión del proceso con radicación final 2014-80158 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó**, advirtiendo que se encontraba pendiente por resolver solicitud de prescripción — solicitud objeto del presente amparo—; señalando además que, en la citada decisión se dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

Carcelario de Apartadó, Antioquia, a fin de que **corrigiera** “la información que reposa en el SISIPPEC del INPEC, ya que JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS aparece allí como condenado y detenido por cuenta de este Juzgado en el expediente con CUI 05 837 60 00353 2012 80353, descontando la pena de 3 años y 6 meses, no obstante, el expediente con el CUI indicado no reposa en esta Judicatura y si bien reposa en este Despacho un expediente con radicado 2021A3-13163, en el cual se le vigila pena a VILLEGAS PALACIOS, los datos del mismo son distintos a los que reposan el SISIPPEC.”

Bajo este panorama, refulge con nitidez la violación a los derechos fundamentales invocados por el apoderado del accionante, al no haberse resuelto de fondo la solicitud de prescripción de la sanción penal en favor del señor JHON FREDY VILLEGAS PALACIOS dentro del proceso con **radicación final 2014-80158**; proceso que, según informó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se reitera, se remitió al Juzgado de Ejecución de Penas de Quibdó, Chocó, por competencia, pese a ello, no se allegó constancia de su envío, mucho menos de su recibo, por parte de éste último. Asimismo, no obra constancia de la notificación del auto No. 1607 del 3 de agosto de 2022 — remite por competencia— al apoderado del accionante

Colofón de lo dicho en precedencia, se **CONCEDERÁ** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, libertad y debido proceso invocados por el apoderado judicial del accionante.

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a la verificación del envío y recibo del proceso CUI 05 837 60 00353 **2014 80158** por parte del Juzgado de Ejecución de Penas de Quibdó, Chocó; en igual término, deberá **notificar** en debida forma al apoderado judicial de John Fredy Villegas Palacios el auto No. 1607 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se ordena la remitir por competencia el citada actuación judicial, para la vigilancia de la pena.

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ** deberá en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del proceso CUI 05 837 60 00353 2014 80158, **RESOLVER DE FONDO** la solicitud de prescripción de la sanción penal elevada por el apoderado del penado Villegas Palacios el 16 de junio de 2022 dentro del proceso con radicación final 2014 -80158.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de dignidad humana, libertad y debido proceso invocados por el apoderado judicial del accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a la verificación del envío y recibo del proceso CUI 05 837 60 00353 **2014 80158** por parte del Juzgado de Ejecución de Penas de Quibdó, Chocó; en igual término, deberá **notificar** en debida forma al apoderado judicial de John Fredy Villegas Palacios el auto No. 1607 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se ordena la remitir por competencia el citada actuación judicial, para la vigilancia de la pena.

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ** deberá en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo del proceso CUI 05 837 60 00353 2014 80158, **RESOLVER DE FONDO** la solicitud de prescripción de la sanción

No. interno: 2022-1071-2
Accionante: LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Apoderado judicial de JHON FREDY
VILLEGAS PALACIOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

penal elevada por el apoderado del penado Villegas Palacios el 16 de junio de 2022 dentro del proceso con radicación final 2014 -80158.

TERCERO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c8cdfd8f1684e88b8232e2e131159958b5d0f607e4dda400c2b68b044aac50**

Documento generado en 16/08/2022 06:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela interpuesta por **Frank Genaro Montoya Gómez**, actuando en nombre propio, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad El Santuario, de no ser porque se aprecia la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmiende yerros congénitos a su petición tutelar en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En la petición puesta a consideración de esta Corporación, se advierte que el demandante no firmó el memorial de la demanda de tutela, y sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

“Al respecto la Sala procede a aclarar que los mismos no acreditaron su calidad de accionantes dentro del presente trámite, ni pueden ser tenidos como tales, pues si bien, como se ha establecido en otras oportunidades, una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En tal sentido, para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que esta agenciando derechos a favor de terceros.”¹

Efectivamente, en la solicitud impetrada por el accionante, no se encontró su impronta personal, por lo que en atención a su condición de persona interesada en el desarrollo de la acción de tutela, se advierte que no cumplió el requisito mínimo de rubricar el escrito de demanda²

De manera que si en el presente caso, el demandante no suscribió el líbello de la demanda, es notoria la necesidad de corregir ese defecto, por lo que urge, según lo expuesto por la Corte Constitucional y teniendo como fundamento el artículo 17 del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2008

² Posición reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-860 de 2013

Decreto 2591 de 1991, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación del juez de tutela, conminar al accionante para que subsane el yerro en comento.

De otro lado, desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente al petente y, en consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección. Por lo tanto, se debe ordenar subsanar la demanda de tutela, para que, se firme el escrito de demanda, previo a avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias.

REQUIÉRASE a **Frank Genaro Montoya Gómez**, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, enmiende el yerro advertido. Esto es, firme la demanda, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUERTHY ACEVEDO ROMERO.
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1fe108858b4bb21bc81d19485a319a25a87cf36371b84f2ecda7d77429aed6**

Documento generado en 17/08/2022 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1090- 4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00334
Accionante : Ernesto Perdomo Trujillo
Accionado : Fiscalía 139 Seccional de Puerto
Berrío, Antioquia y otro
Decisión : Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 127

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ERNESTO PERDOMO TRUJILLO, contra la FISCALÍA 139 SECCIONAL DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO, en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

Manifestó el señor ERNESTO PERDOMO TRUJILLO que el 30 de junio y 26 de julio de 2022, radicó derecho de petición ante la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrío, en el

que solicita impulso procesal a la investigación con radicado 68.081.6000.136.2021.03715 y se le informe el estado actual del proceso, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Por lo que solicita se ampare el derecho de petición, ordenándose además a la Fiscalía darle impulso procesal al trámite en el que aparece como víctima y le suministre copia de las diligencias adelantadas.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la **FISCALÍA 139 SECCIONAL PARA LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA**, informó que adelanta la indagación con el SPOA 68.081.60.00136.2021.03715 por los delitos de Falsedad ideológica en documento público, Falsedad material en documento público, Falsedad personal y Falsedad en documento privado, según denuncia presentada por el señor ERNESTO PERDOMO TRUJILLO, la cual fue asignada por reparto el 26 de agosto de 2021 y actualmente se encuentra en etapa de indagación.

En razón a lo anterior, el 7 de abril de 2022 expidió órdenes a policía judicial para avanzar en el trámite, siendo asignadas al investigador Guillermo Enrique Gómez, quien el 1º de julio de 2022 rinde informe de investigador de campo dando cuenta que algunas entidades no han ofrecido respuesta y se reiterará la misma, motivo por el que considera que se han desarrollado actividades investigativas y por esas razones no se ha adoptado la decisión correspondiente de imputar, archivar o precluir.

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO, informó que la Fiscalía 139 Seccional ya dio respuesta a lo requerido y debe declararse improcedente la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, al no vulnerarse ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso bajo análisis, la Sala advierte que la inconformidad del señor ERNESTO PERDOMO TRUJILLO si bien se enfoca en principio, frente a una petición presentada el 30 de junio y reiterada el 26 de julio de 2022, lo que limitaría el análisis constitucional de este juez colegiado a si existió vulneración o no al derecho fundamental de petición, lo cierto es que dicha labor debe trascender a otras garantías como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, si se tiene en cuenta que también pretende que la Fiscalía le dé trámite a la investigación en la que figura como presunta víctima.

En ese orden, desde ya puede anunciarse que la respuesta suministrada por la Fiscalía accionada a la solicitud presentada por señor ERNESTO PERDOMO TRUJILLO para que se le informara sobre el estado actual del proceso y se le diera impulso procesal al trámite de indagación con radicado 68.081.60.00136.2021.03715, es suficiente de cara a su pretensión de acceder a una cumplida administración de justicia.

Para resolver si en el caso concreto, la garantía

del actor de acceder a una pronta y cumplida administración de justicia sin dilaciones injustificadas, ha sido vulnerada, es preciso acudir primeramente a mandatos superiores, como el contenido en el artículo 228 C.N., veamos:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Igualmente, el máximo órgano de cierre en materia constitucional en punto al tema de la mora judicial ha concluido:

“(...) de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso¹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprescindibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.²

¹ Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. (cita del texto original)

² Corte Constitucional. sentencia T-1154 de 2004

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Posición que sostuvo la alta Corporación en posterior decisión:

"... puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales".³

Del mandato constitucional y la jurisprudencia traída a colación, podemos concluir que la tardanza en el cumplimiento de los términos no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues para resolver sobre el particular es preciso considerar si la misma obedece a negligencia o a una actitud deliberada del funcionario para dejar de resolver el asunto y si como consecuencia de ello el actor se ve enfrentado a un

³ Corte Constitucional T-220 de 2007.

perjuicio irremediable; por ello entonces resulta necesario examinar las circunstancias particulares del Despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, tales como: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Así pues, se tiene para el caso concreto que conforme las circunstancias expuestas en el libelo de la demanda y de la respuesta emitida por parte de la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, dicha autoridad adelanta indagación por los delitos de Falsedad ideológica en documento público, Falsedad material en documento público, Falsedad personal y Falsedad en documento privado desde el 24 de agosto de 2021.

En ese orden y de acuerdo a lo informado por la Fiscalía al actor, el proceso sobre el cual tiene interés se encuentra en etapa de indagación, por lo que impera dejar en claro que, en principio, y de acuerdo con el parágrafo del artículo 175 de la ley 906 de 2004, *“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. (...)”*

Y es que en el presente caso, es claro que no ha fenecido el referido término que por ley tiene la parte accionada para adelantar las labores investigativas con la finalidad de establecer si formula imputación, archiva o solicita reclusión, toda vez que no ha transcurrido siquiera un año desde que fuera iniciada la etapa de indagación y aun así la Fiscalía ha demostrado que

desde el 7 de abril de los corrientes, emitió órdenes a policía judicial⁴, obteniéndose respuesta por parte del investigador el pasado 1º de julio. Luego, de la actuación desplegada por la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrío, no se evidencia vulneración al *debido proceso* y acceso a la administración de justicia, pues como lo ha demostrado la delegada del ente investigador, se han emitido órdenes a policía judicial con el objeto de recaudar EMP que permitan determinar los fines del mencionado canon 175 C.P.P.-

Ahora bien, respecto al derecho de petición, logra constatarse que el mismo ya fue resuelto y la respuesta se le comunicó a la parte accionante, tal y como pudo corroborarse por esta Sala⁵, a través de llamada telefónica, en la que se da cuenta que desde el pasado cinco (05) de agosto se le envió la información requerida al correo electrónico establecido para ese propósito.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues no se vislumbran defectos procedimentales o fácticos, por vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual manera,

⁴ Archivo 008 del expediente digital.

⁵ Archivo 017 del expediente digital.

tampoco se verificó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable en la persona supuestamente afectada, como para viabilizar dicho mecanismo.

Por manera que es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por el señor ERNESTO PERDOMO TRUJILLO de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

Nº Interno : 2022-1090-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Ernesto Perdomo Trujillo
Accionado : Fiscalía 139 Seccional de Puerto
Berrio, Antioquia, y otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

(Magistrado en permiso)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42752307c8d6f44dcc679810c5420b9dbb1fcea0268e0166faa12ee78804e3**

Documento generado en 17/08/2022 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín agosto veintitrés de dos mil veintidós

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación con radicado 2022- 712 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 23 de agosto a las 9 a.m. . con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da55229c9de70d35dbdd29a261eba211a5c8095e727e6b2a5ca465f5bd01b60**

Documento generado en 17/08/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>